



Número de expediente:

RR/1876/2023.



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolas de los
Garza, Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó la relación de museos
que operan en el municipio,
ubicación y monto de
presupuesto que tiene asignado
para el 2023.



Fecha de la Sesión

28 de febrero de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta
brindada por la autoridad; lo
anterior, en términos del artículo
176, fracción II, de la Ley de la
materia.

Se **MODIFICA** la respuesta en
los términos precisados en la
presente resolución, en términos
del artículo 176, fracción III, de la
Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1876/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1876/2023**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por la autoridad; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **modifica la respuesta**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de ese año, la particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1876/2023**.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la particular. El 08-ocho de diciembre del año pasado, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la particular, del informe y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. Mediante auto del 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 09-nueve de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierte que hayan comparecido a formular los mismos no obstante de encontrarse notificados para dichos efectos.

OCTAVO. Ampliación del término para resolver. En 09-nueve de febrero de este año, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tuvo a bien ampliar el periodo determinado por la referida legislación para los efectos de resolver el recurso de revisión de cuenta, por un periodo extraordinario de 20-veinte días hábiles más.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

La particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito una relación de los museos que operan en el municipio, ubicación y monto de presupuesto que tiene asignado para este 2023” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia y orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo a la particular señalando en suplencia de la queja como inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de

la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

En el apartado de motivos de inconformidad, la parte recurrente expuso, en lo medular, que el sujeto obligado debe tener la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificada para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto

del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

a) Defensas

1.- Reiteró los términos de la respuesta brindada, en el sentido que no cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, por lo que insiste en la orientación señalada en la respuesta.

b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de

las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar y modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, señalando en suplencia de la queja como acto recurrido: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada, en el sentido que no cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, por lo que insiste en la orientación señalada en la respuesta.

En ese sentido se procede a resolver lo siguiente:

a) Confirma.

En primera instancia, tenemos que la particular requirió una relación de los museos que operan en el municipio y ubicación, a lo que, en respuesta el sujeto obligado, informó que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia y orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI,

en su criterio con **Clave de control:** SO/013/2017¹; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza², el cual dispone que son atribuciones y responsabilidades del R. Ayuntamiento: I.- Actualizar y difundir los Reglamentos Municipales, y aprobar planes y programas de gobierno en el ámbito de sus atribuciones; II.- Procurar que la prestación de los servicios públicos generales sean de la más alta calidad y acordes con las necesidades de los ciudadanos, dictando las medidas adecuadas para tal fin; III.- Promover entre los ciudadanos la conservación del patrimonio histórico y cultural así como exhortar a los mismos a su conservación y mantenimiento; IV.- Fomentar que entre los Ayuntamientos del área metropolitana, exista la cooperación recíproca para el fortalecimiento de la Administración Pública Municipal; V.- Fomentar la participación ciudadana en los programas que lleve a efecto la Administración Municipal; VI.- Contemplar dentro del Presupuesto de Egresos el fomento y creación de programas tanto de educación como de salud, cultura, deporte y esparcimiento, para elevar el nivel de vida de los nicolaítas; VII.- Las demás que contemplen los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, el artículo 21 de dicho reglamento, establece que son atribuciones del Presidente Municipal, además de las dispuestas en la Ley de la materia aplicable: I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el R. Ayuntamiento, para los efectos de presidirlas y dirigirlas, asistido del

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

² <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-AYUNTAMIENTO-DE-SAN-NICOL%C3%81S-DE->

Secretario del R. Ayuntamiento; II.- Establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, atendiéndose preferentemente aquellos que sean de interés público, a no ser que por mayoría de votos de los integrantes del R. Ayuntamiento se decida por otro orden; III.- Conceder el uso de la palabra a los miembros del R. Ayuntamiento en el orden que lo soliciten cuando se ponga a discusión un tema, para que la intervención de cada uno no exceda de tres veces sobre un mismo tema, y el tiempo máximo de exposición no podrá exceder los 3-tres minutos; IV.- Hacer uso de la palabra en las sesiones del R. Ayuntamiento para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate de alguna votación a la que sean sometidas las decisiones que tome el R. Ayuntamiento; V.- Observar y hacer que los demás miembros del R. Ayuntamiento guarden el orden debido durante el desarrollo de las sesiones; VI.- Exhortar a instancia propia o a solicitud de alguno de los miembros del R. Ayuntamiento, al integrante que no observe la conducta adecuada durante el desarrollo de la sesión respectiva; a fin de que guarde el orden y respeto que el R. Ayuntamiento merece; VII.- Suspender la sesión respectiva cuando rebase las tres horas que fija el Reglamento, a no ser que por mayoría de votos se decida por los miembros del R. Ayuntamiento continuarla, hasta agotar los asuntos a tratar; o los que decidan por mayoría de votos los miembros del R. Ayuntamiento; VIII.- Cumplir y ejercer adecuadamente, todas y cada una de las obligaciones y facultades que le fijen o concedan las leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento, así como aquellas que resulten inherentes al cargo que desempeña; IX.- Exhortar a los Regidores que integran el R. Ayuntamiento, para que cumplan adecuadamente con sus obligaciones, y con las comisiones que les hayan sido encomendadas; X.- Velar por que los Síndicos que forman parte del cuerpo colegiado, cumplan con las obligaciones que resulten inherentes a su cargo, así como con sus comisiones y propiciarles los elementos necesarios para su mejor desempeño; XI.- Auxiliarse de los demás integrantes del R. Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus funciones, proponiendo al R. Ayuntamiento para tal caso comisiones permanentes o transitorias especiales, en las que propondrá a los ediles que la integrarán; XII.- Firmar los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial en unión del Secretario del R. Ayuntamiento y en su caso, con el Síndico Segundo; XIII.- Decretar un receso

durante las sesiones cuando lo estime conveniente; XIV.- Representar al R. Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales; XV.- Proponer al R. Ayuntamiento la expedición, reforma, modificación y derogación de Reglamentos; y emitirá los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias; XVI.- Proponer al R. Ayuntamiento la firma de acuerdo de declaratoria de hermanamiento con otras ciudades del Estado o del país, o de otras ciudades extranjeras, así como para la participación con agrupaciones locales, nacionales e internacionales. XVII.- Proponer al R. Ayuntamiento la firma de convenios de colaboración con otros Ayuntamientos del Estado o del país; XVIII.- Proponer al R. Ayuntamiento las personas a ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento y de Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal; XIX.- Turnar a las comisiones del Ayuntamiento los asuntos que corresponda resolver al Cabildo y aquellos de interés público que considere pertinentes; y, XX.- En caso de separación del contralor Municipal, podrá designar a una persona como encargado del despacho de la Oficina de la Contraloría Municipal, quien durará en el encargo hasta en tanto el R. Ayuntamiento apruebe un nuevo nombramiento.

Por su parte, el numeral 13 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León³, dispone que, para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX.-Secretaría Técnica; X. Contraloría Municipal; XI. Dirección General de Salud XII.- Dirección General de Bienestar Social; XIII. Oficina Ejecutiva del Alcalde, XIV.- Coordinación Estratégica de Gabinete y XV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

Pues bien, de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, así como al presidente municipal y las diversas

³ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-Orga%CC%81nico-del-Gobierno-Municipal-de-San-Nicola%CC%81s-de-los-Garza-Nuevo-Leo%CC%81n.pdf>

dependencias con las cuales se auxilia la administración pública municipal centralizada, no se advierte alguna que haga presumir que el sujeto obligado tenga la información solicitada.

Establecido lo anterior, y toda vez que, el sujeto obligado orientó a la particular para que presentara su solicitud ante el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por estimarse como la autoridad competente que podría poseer la información solicitada.

Bajo ese orden de ideas, enseguida se procede a analizar la orientación efectuada por el sujeto obligado, por lo que, resulta importante traer a la vista los dispositivos 1 segundo párrafo y 3 del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁴, los cuales establecen que se crea un **organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado:** Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, **con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y, que, **el Instituto tendrá autonomía técnica y de gestión para el pleno cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.**

Por su parte, el artículo 8 fracción X del citado reglamento, dispone que, para efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá atribuciones y responsabilidades, destacando la de **administrar, dirigir, coordinar y conservar** en su caso los centros culturales, teatros, **museos**, galerías, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y estén en el ámbito de la competencia del Municipio.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el pleno cumplimiento de sus atribuciones y objetivos; y, que dentro de los

⁴ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-del-Instituto-Municipal-para-el-Desarrollo-Cultural-de-San-Nicola%CC%81s-de-los-Garza-Nuevo-Leo%CC%81n.pdf>

objetivos el Instituto tendrá la atribución y responsabilidad medular de **administrar, dirigir, coordinar y conservar** en su caso los **museos** municipales.

En esa tesitura, y atendiendo a las facultades que le corresponden al **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es factible presumir que dicha autoridad cuenta con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Por tanto, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17⁵, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 161⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F17>

⁶ “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

⁷ Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

requerida, deberá comunicárselo al solicitante, **dentro del término de 03-tres días**, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta brindada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó a la particular para que presentara su solicitud de información al **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Además, dicha declaración de incompetencia fue dentro del término de 03-tres días, pues la solicitud de información fue presentada por la promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, y esta fue atendida por el sujeto obligado el 10-diez del mes y año mencionados, es decir, al segundo día hábil siguiente de la presentación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo a la solicitante, así como señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente para atender la solicitud de acceso a la información.

b) Modifica.

Por otra parte, en cuanto al monto de presupuesto que tiene asignado para este 2023, tenemos que, en respuesta, el sujeto obligado informó que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia y orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San

Nicolas de los Garza, Nuevo León.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 fracción VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza⁸, el cual dispone que son atribuciones y responsabilidades del R. Ayuntamiento, contemplar dentro del Presupuesto de Egresos el fomento y creación de programas tanto de educación como de salud, cultura, deporte y esparcimiento, para elevar el nivel de vida de los nicolaítas.

Asimismo, el numeral 30 de dicho reglamento, establece que el Presupuesto de Egresos es el destinado para sufragar el ejercicio anual del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno Municipal.

De un análisis armónico de los numerales antes señalados, se puede advertir que el son atribuciones y responsabilidades del R. Ayuntamiento, **contemplar dentro del Presupuesto de Egresos el fomento y creación de programas** tanto de educación como de salud, **cultura**, deporte y esparcimiento, para elevar el nivel de vida de los nicolaítas; y, que el presupuesto de egresos es el destinado para sufragar el ejercicio anual del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias y **organismos descentralizados del Gobierno Municipal.**

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, señaló como autoridad competente el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por ello, resulta conveniente traer a la vista el artículo 28 fracción I del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual

⁸ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-AYUNTAMIENTO-DE-SAN-NICOL%C3%81S-DE-LOS-GARZA.pdf>

establece que **el patrimonio del Instituto se constituirá por la transferencia que en su favor se establezca en el Presupuesto de Egresos Municipal.**

Por su parte, el artículo 30 del mencionado reglamento del instituto, establece que, **en el Presupuesto de Egresos del Municipio que anualmente apruebe el R. Ayuntamiento, se fijará el monto anual que como transferencia corresponderá al Instituto,** sin perjuicio de que le sean asignados recursos adicionales.

Del análisis de los numerales antes citados, se advierte que **el patrimonio del Instituto se constituirá por la transferencia que en su favor se establezca en el Presupuesto de Egresos Municipal;** y, **que este presupuesto que anualmente apruebe el R. Ayuntamiento, se fijará el monto anual que como transferencia corresponderá al Instituto.**

Entonces, si la información solicitada por la particular versa sobre **el monto de presupuesto que tiene asignado para este 2023,** se presume que el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, podría contar con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente.

En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden tanto al **Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León** y al **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁹, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

⁹ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información señalada en párrafos precedentes, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”**¹⁰.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

1.- CONFIRMAR la respuesta en cuanto a la relación de los museos que operan en el municipio y ubicación, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

2.- MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado en cuanto al monto de presupuesto que tiene asignado para el 2023, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades

¹⁰ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN¹¹**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada y a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹², de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

¹¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹³; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁴**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹³ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁴ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **CONFIRMAR la respuesta en cuanto a la relación de los museos que operan en el municipio y ubicación**. Por otro lado, **MODIFICAR la respuesta respecto al monto de presupuesto que tiene asignado para el 2023**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**